

Grupo	
	<b>CLASE 32</b>
320	Industria del petróleo.
	<b>CLASE 33. INDUSTRIA DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS</b>
331	Fabricación de productos de tierras cocidas para la construcción.
332	Industria del vidrio.
333	Fabricación de gras, porcelanas, loza y productos refractarios.
334	Fabricación de cementos, cales y yeso.
335	Fabricación de materiales de construcción y de obras públicas en hormigón, cemento y yeso.
339	Elaboración de la piedra y de productos minerales no metálicos.
	<b>CLASE 34. PRODUCCIÓN Y PRIMERA TRANSFORMACIÓN DE METALES FERROSOS Y NO FERROSOS</b>
341	Siderurgia (según el Tratado de la CECA; comprendidas las coquerías siderúrgicas integradas).
342	Fabricación de tubos de acero.
343	Trefilado, estirado, laminado de chapas, perfilado en frío.
344	Producción y primera transformación de metales no ferrosos.
345	Fundiciones de metales ferrosos y no ferrosos.
	<b>CLASE 35. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS (EXCEPTO MÁQUINAS Y MATERIAL DE TRANSPORTE)</b>
351	Forja, estampado, troquelado y gran embutición.
352	Segunda transformación, tratamiento y recubrimiento de los metales.
353	Construcción metálica.
354	Calderería, construcción de depósitos y otras piezas de chapa.
355	Fabricación de herramientas y artículos acabados, en metales, con exclusión de material eléctrico.
359	Actividades auxiliares de las industrias mecánicas.
	<b>CLASE 36. CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA NO ELÉCTRICA</b>
361	Construcción de máquinas y tractores agrícolas.
362	Construcción de máquinas de oficina.
363	Construcción de máquinas-herramientas para trabajar los metales, útiles y equipos para máquinas.
364	Construcción de máquinas textiles y sus accesorios, construcción de máquinas de coser.
365	Construcción de máquinas y aparatos para las industrias alimentarias, químicas y conexas.
366	Construcción de material para la minería, la siderurgia y las fundiciones, obras públicas y la construcción; construcción de material de elevación y manipulación.
367	Fabricación de órganos de transmisión.
368	Construcción de otros materiales específicos.
369	Construcción de otras máquinas y aparatos eléctricos.
	<b>CLASE 37. CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO</b>
371	Fabricación de hilos y cables eléctricos.
372	Fabricación de material eléctrico de equipamiento (motores, generadores, transformadores, interruptores, equipos industriales, etc.).
373	Fabricación de material eléctrico de utilización.
374	Fabricación de material de telecomunicación, contadores, aparatos de medida y material electromédico.
375	Construcción de aparatos electrónicos, radio, televisión y aparatos electroacústicos.
376	Fabricación de aparatos electrodomésticos.
377	Fabricación de lámparas y material de alumbrado.
378	Fabricación de pilas y acumuladores.
379	Reparación, montaje, trabajos de instalación técnica (instalación de máquinas eléctricas).
	<b>EX CLASE 38. CONSTRUCCIÓN DE MATERIAL DE TRANSPORTE</b>
383	Construcción de automóviles y piezas separadas.
384	Talleres independientes de reparación de automóviles, motocicletas o bicicletas.
385	Construcción de motocicletas, bicicletas y sus piezas separadas.
389	Construcción de otro material de transporte mcop.
	<b>CLASE 39. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DIVERSAS</b>
391	Fabricación de instrumentos de precisión, de aparatos de medida y de control.

Grupo	
392	Fabricación de material médico-quirúrgico y de aparatos ortopédicos (excluido el calzado ortopédico).
393	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.
394	Fabricación y reparación de relojes.
395	Bisutería, orfebrería, joyería y talla de piedras preciosas.
396	Fabricación y reparación de instrumentos de música.
397	Fabricación de juegos, juguetes y artículos de deportes.
399	Industrias manufactureras diversas.
	<b>CLASE 40. CONSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS</b>
400	Construcción y obras públicas (sin especialización), demolición.
401	Construcción de inmuebles (de viviendas y de otro tipo).
402	Obras públicas: Construcción de carreteras, puentes, vías férreas, etc.
403	Instalaciones.
404	Acabados.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**11598** *REAL DECRETO 509/1992, de 14 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, por el que se regula la constitución de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas.*

El Reglamento (CEE) 1035/1972, del Consejo, de 18 de mayo, establece la organización común de mercados en el sector de frutas y hortalizas, contemplando entre otras acciones la creación de organizaciones de productores que exige para sus asociados la obligación de someterse a ciertas reglas, sobre todo en materia de producción y comercialización.

Producida la integración de España en la Comunidad Económica Europea y respondiendo a la necesidad de instrumentar la normativa complementaria del referido Reglamento, se dictó el Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, por el que se regula la constitución de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas.

Dada la experiencia adquirida desde la aplicación del referido Real Decreto y con el fin de ajustar más adecuadamente las funciones de cada Administración a la competencia que le corresponde, procede introducir determinadas modificaciones en dicha norma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de mayo de 1992,

### DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos 3.º (párrafo inicial), 5.º y la disposición adicional segunda del Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, por el que se regula la constitución de organizaciones de productores de frutas y hortalizas, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo 3.º Las entidades que deseen acogerse al régimen previsto en el presente Real Decreto deberán formular la solicitud acompañada de los siguiente documentos»

«Artículo 5.º 1. El reconocimiento de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas se realizará:

a) Cuando el ámbito geográfico de la entidad no supere el de una Comunidad Autónoma, por el órgano competente de la misma.

b) Cuando el ámbito geográfico de la entidad supere el de una Comunidad Autónoma, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través del Instituto de Fomento Asociativo Agrario.

2. Por las Comunidades Autónomas se comunicará al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo de treinta días, las resoluciones de reconocimiento, así como las de denegación, modificación o revocación del mismo, a efectos de la comunicación preceptiva a la Comunidad Económica Europea.

A los mismos efectos, deberán remitir al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la información relativa a las actividades de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas.»

«Disposición adicional segunda.—La Administración competente reconocerá como organizaciones de productores de frutas y hortalizas a aquellas entidades solicitantes que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento (CEE) 1035/1972, del Consejo, de 18 de

mayo, no estén constituidas como sociedades cooperativas o sociedades agrarias de transformación.»

#### DISPOSICION ADICIONAL

Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se podrán establecer convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas en orden al establecimiento de criterios para el seguimiento y control de las actividades de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las solicitudes presentadas para el reconocimiento como organizaciones de productores de frutas y hortalizas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, y pendientes de resolución, continuarán su tramitación y serán resueltas por las Administraciones competentes conforme a lo establecido en esta disposición, a cuyo fin se procederá al traslado de los correspondientes expedientes.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de mayo de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
PEDRO SOLBES MIRA

**11599** *ORDEN de 18 de mayo de 1992 por la que se regula la concesión y pago de la ayuda a la producción de determinadas variedades de arroz de tipo o perfil «Indica» sembrado durante la campaña de comercialización 1991/92.*

El Reglamento (CEE) 1418/76, del Consejo, de 21 de junio, por el que se establece la organización común de mercados del arroz, introduce, en su artículo 8.º bis, una ayuda a la producción de determinadas variedades de arroz de tipo o perfil «Indica» que se cultiven en zonas de la Comunidad donde el arroz de tipo «Japónica» constituya una parte tradicional e importante de la producción de arroz.

Esta ayuda se considera como una medida de regulación del mercado, por posibilitar la adecuación de la oferta a la demanda comunitaria de arroces largos, compensando al tiempo las pérdidas de renta de los productores de los arroces en cuestión originadas por el menor rendimiento agronómico de los mismos.

En el Reglamento (CEE) 3878/87, del Consejo, de 18 de diciembre, relativo a la ayuda a la producción de determinadas variedades de arroz y en el Reglamento (CEE) 675/88, de la Comisión, de 15 de marzo, se determinan las modalidades de aplicación de la ayuda a la producción para determinadas variedades de arroz, mientras que el importe de la ayuda para las siembras de la campaña de comercialización 1991/1992, que se recolectarán en el año 1992, se fijó en el Reglamento (CEE) 1714/91, del Consejo, de 13 de junio.

El Reglamento (CEE) 814/92, de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, establece la lista de variedades con derecho a ayuda en la campaña 1991/92.

Para establecer el trámite de solicitud y concesión de la ayuda en España resulta necesario dictar la presente Orden, en la que, sin perjuicio de la aplicación directa de los Reglamentos comunitarios y para facilitar su comprensión, se transcriben algunos párrafos de los mismos.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La concesión de la ayuda a la producción de arroz de tipo o perfil «Indica» se instrumentará por el Servicio Nacional de Productos Agrarios (en lo sucesivo, SENPA) de acuerdo con lo previsto en la normativa comunitaria y en la presente disposición.

Art. 2.º Serán beneficiarios de esta ayuda los agricultores que siembren semillas certificadas de arroz de las variedades que figuran en el anexo I de la presente Orden para las superficies que hayan sido realmente sembradas en las que se hayan realizado todos los trabajos normales de cultivo y en las que el arroz haya llegado a madurar.

Art. 3.º 1. La solicitud-declaración, en la que se incluirán la totalidad de las superficies para las que se solicita ayuda, deberá presentarse en la Jefatura Provincial del SENPA de la provincia en la que radique la explotación o en la que corresponda a la mayor parte de la superficie sembrada, según modelo que figura en los anexos II I(A1-1) y III I(A1-2) de la presente Orden, que será facilitado en aquella dependencia.

2. Las solicitudes-declaraciones se presentarán hasta el día 30 de junio de 1992, acompañadas, en todo caso, de la factura de compra de la semilla y de la prueba que acredite que dicha semilla es certificada (etiquetas oficialmente establecidas por la Subdirección General del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero).

Art. 4.º El importe de la ayuda para el arroz sembrado en la campaña de comercialización 1991/92 se fija en 200 ecus/hectárea, que se convertirán a pesetas aplicando la tasa de cambio vigente para el arroz el día 1 de septiembre de 1992.

Art. 5.º El SENPA comprobará la veracidad de las declaraciones y efectuará los controles precisos para verificar el cumplimiento de la normativa comunitaria antes de proceder al pago de la ayuda.

Los pagos correspondientes se efectuarán entre el 15 de diciembre de 1992 y el 31 de enero de 1993.

Art. 6.º La falsedad o inexactitud de los datos consignados en la solicitud, así como el incumplimiento de los compromisos asumidos en virtud de la misma, darán origen a que el declarante pierda el derecho a la ayuda para todas las superficies indicadas en la declaración, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar en su caso.

#### DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de mayo de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

#### ANEXO I

**Variedades de arroz tipo o perfil «Indica» que pueden acogerse a la ayuda (1)**

Artiglio.	Mida.
Bluebelle E.	Pegaso.
Dédalo.	Puntal.
Graldo.	Rea.
Icaro.	Star.
Idra.	Thaibonnet = L-202.
Lcmont.	

(1) La lista que se incluye es una transcripción exacta de la contenida en el anexo del Reglamento (CEE) 814/92, de la Comisión, de 31 de marzo, que modifica el Reglamento (CEE) 3878/87, del Consejo, de 18 de diciembre, relativo a la ayuda a la producción para determinadas variedades de arroz.